



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 093 -2025-GRJ/GRDS

Huancayo, 28 NOV 2025

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Informe Legal N° 929-2025-GRJ-ORAJ de fecha 06 de noviembre de 2025; Reporte N° 460-2025-GRJ-DRSJ/DG/OAJ de fecha 29 de octubre de 2025, Reporte N° 0268-2025-GRJ-DRSJ-DG de fecha 31 de octubre de 2025, Recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por Leyde Milenia Mancilla Fanegas de fecha 20 de junio de 2025; demás documentos que obra en el presente expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2025, la persona de Leyde Milenia Mancilla Fanegas interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, producida por aplicación del silencio administrativo negativo, respecto a la queja presentada con fecha 21 de febrero de 2025;

Que, a fin de contar con el documento necesario para emitir pronunciamiento, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Reporte N° 732-2025-GRJ-ORAJ de fecha 23 de octubre de 2025, se solicitó la emisión del INFORME respecto del pronunciamiento del escrito de fecha 21 de febrero de 2025, mediante la cual la administrada interpuso queja por defecto de tramitación;

Que, en atención a dicho requerimiento, el Director Adjunto Regional de Salud Junín, mediante Reporte N° 0268-2025-GRJ-DRSJ-DG de fecha 31 de octubre de 2025, remite respuesta y adjunta el Reporte N° 460-2025-GRJ-DRSJ/DG/OAJ de fecha 29 de octubre de 2025 y el Informe N° 05-2024-GRJ-DRSJ-DG-OAJ de fecha 30 de mayo de 2025, ambos suscritos por la Abog. Sonia Paitan Iparraguirre;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto como antecedente, la base legal que servirá de análisis para la presente opinión será la establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1), sub numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- 27444, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente,



GRDS	
REG. N°	1900335
EXP. N°	638533



Gobierno Regional Junín



debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que entregan la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en el caso materia de su competencia;

Que, el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 274444, referido a la queja por defectos de tramitación, prescribe taxativamente:

“169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible (...).”

Que, de lo citado, se desprende que, por mandato expreso de la ley, la resolución administrativa que estima o desestima la queja por defecto de tramitación resulta ser irrecurrible en la vía administrativa, por lo que, dicha resolución que resuelve la queja agota la vía administrativa en sí misma, siendo posible su impugnación solo a través de un proceso contencioso, mas no mediante otro recurso administrativo;

Que, tal es así que, el artículo 228.2° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento administrativo General, establece: “(...) son actos que agotan la vía administrativa: **a) el acto respecto de cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en a la vía administrativa (...);**

Que, en esa línea, el profesor Morón Urbina sostiene que: “(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...)”; pues la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal virtud, la resolución que resuelve una queja no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, sino únicamente sobre la regularidad del trámite, razón por el cual su naturaleza es **irrecurable**;

Que, de lo expuesto, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señora Leyde Milenia Mancilla Fanegas, contra la resolución ficta, producida por aplicación del silencio administrativo negativo, respecto a la queja presentada con fecha 21 de febrero de 2025; en estricta aplicación del numeral 169.3 del artículo





Gobierno Regional Junín

169 del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, **no procede recurso impugnatorio alguno contra la resolución (expresa o ficta)** que pone fin a la tramitación de una queja, toda vez que ésta no constituye un acto administrativo que resuelva el fondo de una controversia, sino una actuación de mero trámite;

Que, sin perjuicio de lo señalado, conforme el artículo 199.4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dispone que: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."** (Énfasis agregado);

Que, en tal sentido, la administración conserva el deber de emitir pronunciamiento expreso respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento, incluso cuando haya operado el silencio administrativo. En consecuencia, si bien el recurso de apelación no es procedente, la entidad debe **emitir la resolución correspondiente a la queja por defecto de tramitación presentada el 21 de febrero de 2025**, a efectos de cumplir con la obligación administrativa de resolver expresamente;

Que, por otro parte mediante Reporte N° 460-2025-GRJ-DRSJ/DG/OAJ de fecha 29 de octubre de 2025, la Jefa de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Junín, informo que el Abog. Ángel Castillo Mosquero no realizó la entrega de cargo correspondiente, conforme se detalla en el informe N° 05—2024-GRJ-DRSJ-DG-OAJ. Asimismo, señalo que se realizó la búsqueda del escrito de queja por defecto de tramitación de fecha 21 de febrero de 2025, y no se encontró;

Que, mediante Informe Legal N° 929-2025-GRJ-ORAJ de fecha 06 de noviembre de 2025, la Abog. Ena Milagros Bonilla Perez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye: Declarar Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la señora Leyde Milenia Mancilla Fanegas contra la Resolución ficta producida por el silencio administrativo negativo, respecto a la queja por defecto de tramitación presentada con fecha 21 de febrero de 2025;

Que, en ese sentido, se advierte que no obra constancia de respuesta del escrito de queja por defecto de tramitación, presentado el 21 de febrero de 2025, por tal motivo, corresponde el deslinde de responsabilidad funcional respecto a la falta de tramitación o atención del documento, debiendo informarse este hecho a las instancias pertinentes para que adopten las acciones administrativas correspondientes;

Que, en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en improcedente, toda vez que, la resolución cuestionada (que resuelve la queja por defecto de tramitación) no es susceptible de impugnación, en razón que la queja no es un medio de defensa frente a decisiones de fondo, sino un **instrumento procesal orientado a garantizar la correcta conducción del procedimiento administrativo**;





Gobierno Regional Junín



Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelacion interpuesto por la señora Leyde Milenia Mancilla Fanegas, contra la Resolucion ficta producida por el sielencio administrativo negativo, respecto a la queja por defecto de tramitacion presentada con fecha 21 de febrero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Regional de Salud-Junín, en virtud del artículo 199.4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo (TUO de la Ley 27444), tiene la obligación de resolver la queja de la señora Leyde Milenia Mancilla Fanegas,

ARTICULO TERCERO. - Se recomienda deslindar responsabilidad funcional respecto a la falta de tramitación o atención del escrito de queja por defecto de tramitación de fecha 21 de febrero de 2025, debiendo informarse este hecho a las instancias pertinentes para que adopten acciones administrativas.

ARTICULO CUARTO. - DEVOLVER, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para que esta cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo y tercero.

ARTÍCULO QUNTO. – NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)